

vender fuera de los dichos mis Reinos, i à esta causa no se halla la pellejería que es menester para provision de mis súbditos, i naturales, i que assimismo muchos oficiales del dicho oficio de pellejería, han usado, i usan de sus oficios sin ser examinados, i ansi han hecho muchas obras dañadas, i falsas, ò à lo menos no tan perfectas como devian; i Yo queriendo proveer, i remediar en ello, mandè à los del mi Consejo que lo viessen, i platicassen en la orden que se devia tener, los quales lo hicieron ansi, i embiaron por algunos oficiales, con quien lo comunicassen, i cerca dello fue acordado que se devia mandar proveer en ello, en la forma siguiente.

LEI I.—Que aya Veedores, i cómo se han de elegir.

Primeramente ordeno, i mando que de aqui adelante sean elegidos en cada un año en cada una de las dichas Ciudades, i Villas por los oficiales del dicho oficio de pellejeros dos personas de buena conciencia, i fama, que sean Veedores del dicho oficio, idoneos, i pertenecientes para ello, i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que, lo contrario haciendo, no sean Veedores de aquel año; i el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa pueda elegir otros, i que paguen de pena dos mil maravedis, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

II.—Que se exáminen los oficiales, que uvieren de tener tiendas, i cómo se ha de hacer; i lo que han de pagar por el exámen.

Otrosi ordeno, i mando que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de pellejería, que se exáminen primeramente por los Veedores, que fueren ansi escogidos, i assimismo se exámenen todos los oficiales, que oi son en el dicho oficio, que tienen tiendas de pellejería de cinco años à esta parte, contados desde el dia de la data destas mis Ordenanzas; i si no hallaren que son habiles, i suficientes, que no usen del dicho oficio de otra manera; i que por el dicho exámen no pague mas de un real à los dichos Veedores el que oviere sido exáminado, i si le reexáminaren, que no lleven derechos, ni otra cosa alguna; i que no lleven otros derechos ningunos de los unos, ni de los otros, demàs de lo sobredicho, sò pena de los dichos dos mil maravedis à qualquier que lo llevarè, i de pagar el quatro tanto de lo que ansi llevare para la mi Camara.

III.—Que ningun oficial de pellejería use el oficio en mas de aquello, para que fue exáminado, i cómo se pueden añadir los zamarras.

Otrosi ordeno, i mando que ningun oficial de pellejería, ni forrador use del dicho oficio mas de en aquello, para que oviere sido exáminado: i que los zamarras, i otros aforros, que ovieren de hacer, los hagan

de buena peña, i bien aparejada, i que si algun zamarrero ovieren de añadir, los oficiales que lo hicieren, que lo añadan de buena peña de lomo, que no sea quebrada, à vista de los dichos Veedores, sò pena que lo que de otra manera añadieren, ò hicieren, sea perdido, i se reparta en la manera que dicha es.

IV.—Cómo se han de hacer las cotes de peña.

Otrosi ordeno, i mando que los que uvieren de hacer cotes de peña negra, i de cabritos, i otras qualesquier peñas, que los hagan seguidos, que tengan à lo menos diez i siete palmos de vara de ruedo, sin las puntas, i cinco de largo, i tres de cosete, i no menos.

V.—Cómo, i en què tiempo se ha de curtir la corambre para la pellejería.

Otrosi ordeno, i mando, que Pellejero, ni Curtidor de pellejería alguna no sea ossado de echar, i curtir corambre alguna, desde el primero dia del mes de Noviembre del año, hasta pasado el mes de Febrero de otro año siguiente: i mando que, al tiempo que uvieren de echar corambre alguna à curtir, que los que las uvieren de echar echen en la tina la harina, i sal, i otros aparejos, que fueren menester, à vista de los dichos Veedores, i que no puedan sacar la dicha corambre, sin que estèn presentes à ello, porque vean si està bien curtida para la sacar; sò pena que lo que de otra manera sacaren, lo hayan perdido, i se reparta en la manera que dicha es: i mando à los dichos Veedores, que luego que fueren requeridos por parte de los tales oficiales, vayan ver las dichas tinas, i corambres, quando se ovieren de echar, i sacar: de manera que por su culpa, ò negligencia no se detenga, ni pierda, sò pena de pagar el interesse.

VI.—Que aya casa, en que se aya de vender la salvagina, i pellejería que viniere para venderse.

Otrosi ordeno, i mando que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere oficiales deste dicho oficio, aya una casa señalada, i que no se pueda descargar, ni vender en otra parte de la tal Ciudad, ò Villa corambre, ni salvagina alguna de lo que se traxere para vender en la tal Ciudad, ò Villa, de una docena de pellejos arriba, sò pena de lo aver perdido, i que toda la otra salvagina allende de las dichas doce pellejas, no se pueda vender fuera de la casa, que ansi se nombrare para ello, sò pena que, el que lo vendiere, aya perdido lo que assi vendiere, i el comprador el precio, que por ello diere con el doble, lo qual se reparta en la manera, que dicha es.

VII.—Que los que traxeren à vender la pellejería, la vendan como la truxeren, sin apartar lo bueno de lo malo, para embiar lo bueno fuera del Reino.

Otrosi ordeno, i mando que los Mercaderes, que truxeren à vender corambre, ò salvagina à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, en la casa, que se diputare, no sean ossados de apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno à otra parte fuera del Reino, i traer lo

malo à la tal Ciudad, ò Villa, sino que, como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar fuera de mis Reinos, como dicho es.

VIII.—Que ningun Pellejero sea ossado de comprar con dineros ajenos corambre, ni otra salvagina, para otro, que lo quiera por trato de mercaderia.

Otrosi ordeno, i mando que ningun Pellejero sea ossado de comprar con dineros ajenos corambre, ni otra salvagina alguna para otro, que lo quiera por trato de mercaderia, sò pena de lo aver perdido, i que se reparta de la manera, que dicha es.

IX.—Cómo se puede tomar la pellejería, que fuere menester para gastar en el Reino, i los oficiales unos de otros.

Otrosi ordeno, i mando que qualquier Pellejero exáminado, que tuviere tienda pública, pueda tomar por el tanto qualquier salvagina, ò pellejería, que uviere menester para gastar en su tienda para la provision de mis Reinos de qualquier Mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona, que lo tuviere, comprado para sacar fuera dellos, pagando el Pellejero, que tomare al tal salvagina, ò Pellejería por ello, lo que fuere justo, lo visto de los Veedores de la tal Ciudad, ò Villa: i mande que, si al tal Pellejero sobrare alguna salvagina, ò pellejería, i la quisiere vender, porque no es tal, qual conviene, que antes que lo aya de vender, lo haga saber à los Veedores, para que avisen à los otros oficiales, si lo quisieren para gastar en sus tiendas, i si lo quisieren, que dentro de tercero dia vayan à lo comprar, i que, yendo los que lo tuvieren, sean obligados de les dár lo que dello quisieren, por lo que fuere justo, à vista de los dichos Veedores, como dicho es: i lo que dello no quisieren, mando que lo puedan vender para otra parte de mis Reinos, ò para fuera dellos, con licencia de la Justicia, i Veedores de la tal Ciudad, ò Villa, aviendo fecho primeramente todas las diligencias, que de suso son dichas: i mando à la Justicia, i Veedores, que luego que fueren requeridos por los tales Pellejeros, ò otras personas para todo lo susodicho, lo hagan, por manera que por su culpa, ò negligencia no resciban daño, sò pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren; i qualquier Mercader, ò oficial, ò otra persona alguna, que comprare, ò vendiere alguna cosa contra el tenor, i forma de lo en estas Ordenanzas contenido, pierda el vendedor lo que assi vendiere, i el comprador el precio, que por ello oviere dado, todo con el doble, i se reparta segun, i de la manera que dicha es.

X.—Que si à algun oficial faltare pellejería para usar de su oficio i otro lo oviere demasiado que se lo de por justo precio.

Otrosi ordeno, i mando que, si à algun Pellejero le faltare pellejería para usar de su oficio, i otro oficial del dicho oficio tuviere demasiado de lo que uvier menester, que sea obligado de se lo dár por el precio, que fuere justo, à vista de los dichos Veedores.

XI.—Que se visiten, i caten las tiendas à los pellejeros, i como se ha de hacer.

Otrosi ordeno, i mando que los dichos Veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos Pellejeros dos veces en el año à lo menos, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento, si tienen dentro en las casas alguna obra hecha, para que la muestren, i la vean; y si fuere falsa, i no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la trayan ante la Justicia, para que hagan dello lo que fuere derecho, sò pena de los dichos dos mil maravedis, si lo contrario hicieren, lo qual todo se reparta, segun dicho es.

XII.—Que los Veedores juren de no decir quando han de ir à catar las tiendas.

Otrosi ordeno, i mando que estos dichos Veedores sean juramentados, que al tiempo que quisieren ir à catar las tiendas, i obras, no lo descubran à nadie, ni aun en sus casas, por que no sean sabidores los oficiales, hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si à alguna persona lo dixere, la qual se reparta segun dicho es.

XIII.—Que los que vendieren la pellejería en la tierra, guarden estas Ordenanzas, como se han de guardar en las Ciudades, i Villas.

Otrosi ordeno, i mando que todos los Pellejeros, i otras personas, que vendieren la dicha pellejería en la tierra de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en las dichas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales dichas penas mando que sean las dos tercias partes para los propios de la tal Ciudad, ò Villa: i la otra tercia parte para el que lo acusare.

TITULO XX.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

LEI I.—Que los Caldereros no anden por las calles usando sus oficios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1565. en la respuesta del cap. 143. de las Cortes de Valladolid del año de 1523.

Porque de andar los Caldereros por las calles, mayormente siendo estrangeros, resultan muchos inconvenientes, mandamos que los dichos Caldereros no puedan andar por las calles usando como hasta aqui sus oficios de Caldereros, sò pena que pierdan lo que traxeren, con otro tanto para la Camara, i un año de destierro del Reino.

II.—Que los Caldereros naturales puedan andar à vender obra nueva por las calles.

D. Phelipe II. año 1365. Pragmática.

Mandamos que los Caldereros naturales destes Rei-

nos puedan sin embargo de lo contenido en la lei precedente andar por las calles, plazas, i mercados à vender la obra nueva, que labraren, i hicieren en el di-

cho su oficio de Caldereros, sin que por ello incurran en pena alguna.

III.—L. 10, tit. 5, lib. 9 de la Novísima.

LIBRO OCTAVO.

TITULO I.

DE LOS PESQUISADORES, I JUECES DE COMISION, I DE LAS PESQUISAS.

LEI. I.—L. 7, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

II.—L. 5, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

III.—L. 5, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

IV.—L. 1, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

V.—L. 1, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.

VI.—L. 2, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

VII.—L. 11, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—L. 10, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

IX.—L. 12, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

X.—L. 15, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

XI.—L. 8, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

XII.—L. 9, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

XIII.—L. 7, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XIV.—Que los Jueces de comision sobre Rentas Reales no depositen las condenaciones en los Arrendadores.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 585. pet. 70.

Mandamos que los Jueces de comisiones, que se dan sobre Rentas Reales, depositen las condenaciones que hicieren en un vecino, llano, i abonado del Lugar, donde fuere el condenado, i no en los mismos Arrendadores, ni en sus Administradores, i esto se ponga en las comisiones que llevaren, i que en los arrendamientos no se ponga condicion contraria à esto.

XV.—Que habla en los Jueces de comision que se dan à pedimento de Arrendadores en Rentas Reales, cómo, i por quienes se han de proveer, i por qué tiempo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 586. pet. 25.

Ordenamos i mandamos que quando à pedimento de Arrendadores de algunas nuestras Rentas Reales se ovieren de pedir, i dar Jueces de comision, que primero declaren el tiempo porque los piden, i han menester, con que no sean menos de cien dias, i que durante el dicho tiempo no puedan despedir al tal Juez, ni pedir para el prorrogacion, sino que se de otro de nuevo en caso que sea menester; i por el dicho tiempo que así se diere Juez, se le señale justamente el salario, i este depositen los Arrendadores que le pidieren, para que de allí se vaya pagando como se ordenare por el Tribunal que nombrare al tal Juez; i quando oviere de ser en nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, han de concurrir al tal nombramiento con los Contadores,

i Oidores, que en ella residen, los dos de nuestro Consejo, que asisten en comisiones.

XVI.—L. 1, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XVII.—L. 7, tit. 12, lib. 10; L. 15, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

XVIII.—L. 7, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, MUDEXARES, I CHRISTIANOS NUEVOS.

LEI. I.—L. 2, tit. 1, lib. 12 de la Novísima.

II.—L. 5, tit. 1, lib. 12 de la Novísima.

III.—L. 4, tit. 1, lib. 12 de la Novísima.

IV.—L. 5, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

V.—Que los Mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, i Valencia no entren en el Reino de Granada.

D. Fernando, i D. Juana en Arevalo año de 1515. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1526. en Granada.

Mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los Moros de los nuevamente convertidos Mudexares, de qualesquier partes, i lugares de nuestros Reinos, i Señorios, assi de Castilla, i Leon, i Aragon, i Cataluña, i Valencia no puedan entrar, ni entren en el Reino de Granada, ni en parte alguna del, sò pena de muerte, i de perdimiento de todos sus bienes; las quales dichas penas desde agora les condenamos en ellas, sin otra sentencia, ni declaracion alguna; i mandamos à los de nuestro Consejo, i à los Oidores de las nuestras Audiencias, i à las otras Justicias de los dichos Reinos, que lo hagan assi pregonar, i publicar, por manera que venga à noticia de todos, i si alguna, ò algunas personas contra ello fueren, ò passaren, executen en ellos, i en sus bienes las dichas penas, i las pecuniarias; i la tercera parte sea para la persona que le acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, i la otra para nuestra Camara, i Fisco: lo qual mandamos à las dichas nuestras Justicias lo executen con todo rigor de derecho, i que del cumplimiento dello tengan mucho cuidado, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere.

VI.—Que ningun Esclavo Berberisco rescatado pueda estar dentro de quince leguas de la costa de la mar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juan en Segovia año 1532. pet. 78. i en Valladolid año 57. pet. 77.

Otrosi mandamos que ninguno de los Esclavos Ber-

beriscos, que fueren rescatados, pueda estar pasado un año, despues que fueren rescatados dentro de quince leguas de la costa de la mar, i que si dentro de ellas fueren tomados pasado el dicho término, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cien azotes; i por la segunda vez sean llevados à las galeras; i que los nuestros Corregidores, i Justicias tengan especial cuidado de la execucion de lo aqui contenido; lo qual mandamos que dure en quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

VII.—Que lo contenido en la lei antes de esta se estienda à todo el Reino de Granada, i tambien modifica el tiempo.

D. Phelipe II. en Madrid à 17 de Noviembre de 1566. años.

Mandamos que los dichos Gacis, que fueren libres, i rescatados, dentro de seis meses, que fueren rescatados, i libres, salgan de todo el Reino de Granada, i no puedan vivir, ni morar en el, sò las penas contenidas en la lei antes desta, la qual queremos que se estienda, i estienda à todo el Reino de Granada.

VIII.—Que los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni la Justicia se acompañe dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 1501. i en Sevilla año 1511. i los mismos D. Fernando, i D. Juana en Medina año 515. à 20 de Abril.

Ninguna, ni algunas personas de las nuevamente convertidas de Moros à nuestra Santa Fe Catholica de todo el Reino de Granada sean ossadas de traer, ni trayan armas algunas, ni las tener publica, ni abscondidamente, sò pena que por la primera vez que se hallare, que los dichos nuevamente convertidos, i qualquier dellos traen, ò tienen las dichas armas publica, ò abscondidamente, pierdan sus bienes, i estèn presos dos meses en la carcel, i por la segunda vez mueran por ello: las quales dichas penas mandamos à las dichas nuestras Justicias que lo executen contra quien en lo susodicho fueren, ò passaren: i mandamos à las Justicias de la ciudad de Granada, que no trayan consigo ningun nuevamente convertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, ni sin ellos, sin nuestra expresa licencia, sò pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

IX.—Que declara quales se dicen Christianos viejos de Moros para poder traer armas, i los que tienen licencia para las traer, como i quando las pueden traer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. i los reyes de Bohemia en ausencia del Emperador en Valladolid año 1549. à 15 de Septiembre.

Declaramos, i mandamos que los Christianos nuevamente convertidos de Moros del Reino de Granada, para gozar de lo que gozan los Christianos viejos, especialmente de traer, i tener armas, son los que se convirtieron à nuestra Santa Fe Catholica, antes que

T. XI.

se ganasse de los Moros la ciudad de Granada, i no los que se convirtieron despues, antes de la conversion general: lo qual mandamos al dicho Presidente, i Oidores de la Audiencia de la dicha Ciudad, que assi lo determinen, i declaren; i assimismo declaramos, que los Christianos nuevamente convertidos del dicho Reino, que tienen licencia de los Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabel, nuestros abuelos, i nuestras, para poder traer armas, sin embargo de la prohibicion de la lei, se entiendan solamente para las poder traer en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i poblados, donde estuvieren solamente, para una espada, i un puñal, i una lanza; i que no puedan traer, ni trayan, ni tener, ni tengan en sus casas otras armas ningunas, mas de las susodichas, sò pena de incurrir en las penas puestas contra los Christianos nuevos del dicho Reino, que truxeren armas, en las quales les avemos por condenados lo contrario haciendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna; i que las Justicias del dicho Reino executen lo en esta lei contenido, i las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello fueren, i passaren, sò pena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

X.—L. 2, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

XI.—Que las escrituras, hechas por los Moros antes de su conversion, se guarden, i cumplan.

D. Fernando, i D. Juana en Sevilla año 1511. à 12. de Mayo, Cedula.

Porque al tiempo que los Moros del Reino de Granada se convirtieron, se assentò que todas las escrituras que estuviessen hechas hasta el dia de su conversion, les fuessen guardadas, i porque de no se aver hecho assi han rescebido muchos agravios: por ende mandamos al Presidente, i Oidores, i à los Corregidores, i otras Justicias del dicho Reino, que todas las escrituras de casamientos, possessions, testamentos, i otros qualesquier instrumentos, que fueron hechos antes que las dichas personas se convirtiesen à nuestra Fe Catholica, i en tiempo que eran Moros, se guarden, i con las fuerzas, i por la forma, i manera que se guardaban entre ellos siendo Moros, i conforme à sus leyes; i que en las otras escrituras, que entre ellos se ovieren hecho, despues que se convirtieron à nuestra Santa Fe Catholica, se guarden las leyes destos Reinos.

XII.—L. 1, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XIII.—Que Presidente, i Oidores de las Audiencias, i Justicias del Reino guarden los capitulos de la Congregacion, que su Magestad hizo en la ciudad de Granada cerca de las cosas, que han de cumplir los nuevamente convertidos de aquel Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. à 7. de Diciembre, i estos lo mismo mandaron guardar año 1528. en Madrid pet. 147.

Mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregido-